GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1528

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por la representante *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.018-B a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los alcaldes a dictar y dirigir la ejecución de la respuesta de los recursos estatales en todo lo concerniente a sus municipios durante las primeras setenta y dos (72) horas de haberse decretado por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico un estado de emergencia o de desastre, incluidos los ocasionados por fenómenos naturales, pandemias y epidemias; disponer que los secretarios, directores, administradores y demás jefes de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva responderán a dichas directrices y las acatarán siempre que éstas hubiesen sido conforme a derecho de haber sido ordenadas por el Gobernador o la Gobernadora; establecer las limitaciones, los mecanismos de coordinación y de rendición de cuentas aplicables; ordenar la adopción de protocolos de implantación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En menos de una década, Puerto Rico ha enfrentado una sucesión de emergencias sin precedentes en su historia moderna. El huracán María, que atravesó la Isla el 20 de septiembre de 2017, colapsó por meses los sistemas de energía eléctrica, agua potable y telecomunicaciones. En enero de 2020, la secuencia sísmica que sacudió la región sur obligó a miles de familias a dormir a la intemperie y en campamentos improvisados. Semanas después, la pandemia del COVID-19 llevó al Gobierno a decretar un estado de emergencia que se extendió por años. En septiembre de 2022, el huracán Fiona volvió a

dejar a oscuras y sin agua a buena parte del País. En cada uno de esos eventos se repitió la misma escena: el primer rostro del gobierno que vio el ciudadano afectado fue el de su alcalde o alcaldesa, sus empleados municipales y sus brigadas.

Esa realidad no es casual. El municipio es la estructura de gobierno más cercana a la gente. Su alcalde conoce cuáles comunidades quedan incomunicadas cuando se desborda un río, cuáles carreteras se obstruyen con los deslizamientos, dónde viven los encamados que dependen de equipos eléctricos y qué familias no tienen a quién acudir. Ningún funcionario en una oficina central, por más capaz y diligente que sea, posee ese conocimiento inmediato del terreno. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico coloca en los municipios la responsabilidad primaria de responder, pero les niega la autoridad para dirigir los recursos estatales que se encuentran, literalmente, dentro de sus propios límites territoriales.

El Artículo 4.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta al Gobernador a decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o de desastre en todo el territorio de Puerto Rico o en parte de éste y, mientras dure, a dictar reglamentos y emitir órdenes con fuerza de ley. Esa disposición se aprobó originalmente como el Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, fue renumerada como Artículo 5.10 por la Ley Núm. 135-2020 y como Artículo 4.10 por la Ley Núm. 83-2025, que separó a la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública. Al interpretarla, cuando aún era el Artículo 5.10, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la amplitud de esa delegación legislativa en *Amadeo Ocasio v. Pierluisi Urrutia*, 2023 TSPR 17, 211 DPR ___ (2023), donde reconoció que la intención de la Asamblea Legislativa ha sido dotar al Primer Ejecutivo de poderes extraordinarios para responder con prontitud a las situaciones de emergencia o desastre que surgen en el País.

En el plano municipal, el Artículo 4.09 de la Ley Núm. 20-2017 impone al director de la oficina municipal para el manejo de emergencias el deber de responder de manera inicial a las emergencias y desastres y de coordinar con las agencias municipales y estatales las acciones y los recursos necesarios, pero no le confiere a él ni al alcalde autoridad alguna para dirigir esos recursos estatales. Por su parte, el inciso (u) del Artículo 1.018 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" (21 LPRA sec. 7028), faculta al alcalde a promulgar estados de emergencia en su municipio y dispone que, cuando el Gobernador decreta un estado de emergencia que cubra su jurisdicción, prevalece la declaración del Gobernador con toda vigencia, como si hubiese sido decretada por el alcalde. El inciso (v) del mismo Artículo le permite, además, normalizar o restablecer los sistemas de energía eléctrica y de agua tras un estado de emergencia, facultad que la Asamblea Legislativa reconoció originalmente mediante la Ley Núm. 107-2018. Ninguna de esas disposiciones, no obstante, permite al alcalde ordenar que la brigada estatal destacada en su pueblo despeje una vía, que un camión cisterna atienda una comunidad específica o que un centro de

servicios del Gobierno se habilite para la población afectada. Para ello, el alcalde tiene que solicitar, gestionar y esperar.

Esa espera tiene consecuencias. La doctrina de manejo de emergencias reconoce que las primeras setenta y dos (72) horas posteriores a un evento catastrófico son decisivas para salvar vidas, atender a los heridos y evitar que la emergencia se agrave. El propio sistema federal de respuesta parte de la premisa de que los incidentes se ejecutan localmente, se administran a nivel estatal y se apoyan desde el nivel federal. En Puerto Rico, sin embargo, las cadenas de mando centralizadas han demostrado una y otra vez su incapacidad para responder con la agilidad que exigen esas horas críticas. El ejemplo más elocuente ocurrió en enero de 2020, cuando, en plena emergencia por los terremotos del sur, se descubrió en Ponce un almacén con suministros de emergencia que no habían sido distribuidos desde el huracán María, mientras los residentes de los municipios afectados carecían de lo más básico. El escándalo provocó la destitución del entonces Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, pero ninguna destitución devuelve el tiempo perdido por quienes esperaban ayuda a pocos kilómetros de distancia.

Esta medida corrige ese desfase entre responsabilidad y autoridad. Se dispone que, una vez el Gobernador o la Gobernadora decrete un estado de emergencia o de desastre que comprenda un municipio, sea por un huracán, un terremoto, una inundación, una pandemia u otro evento, el alcalde de ese municipio tendrá autoridad para dictar y dirigir la ejecución de la respuesta de los recursos estatales en lo concerniente a su municipio durante las primeras setenta y dos (72) horas. Los secretarios, directores, administradores y demás jefes de las entidades de la Rama Ejecutiva responderán a esas directrices y las acatarán, con una condición esencial: que la directriz hubiese sido conforme a derecho de haber sido ordenada por el Gobernador o la Gobernadora. De esta forma, el alcalde no adquiere más poder que el que la ley reconoce al Primer Ejecutivo; simplemente se le permite ejercer, por un término breve y dentro de su territorio, la dirección operacional de los recursos que ya existen para servir a su gente.

La Asamblea Legislativa tiene plena autoridad constitucional para adoptar este esquema. La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico le confiere la facultad de determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, y la Sección 6 del Artículo IV le reconoce la facultad de definir las funciones de los departamentos ejecutivos. Además, los poderes extraordinarios del Gobernador en situaciones de emergencia son, en gran medida, una delegación estatutaria de esta Asamblea Legislativa, que puede, por tanto, ordenar su ejercicio. Con el propósito de respetar la autoridad constitucional del Gobernador como jefe de la Rama Ejecutiva, la medida le reserva la facultad de modificar o dejar sin efecto, mediante orden escrita y fundamentada, una directriz específica de un alcalde, y excluye expresamente el mando de la Guardia Nacional, que la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución atribuye al Gobernador como Comandante en Jefe.

La medida establece, además, salvaguardas indispensables: las directrices deberán constar por escrito; su alcance se limita al territorio del municipio y a la respuesta a la emergencia; los conflictos entre municipios sobre unos mismos recursos se resolverán de inmediato por el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, con prioridad para el salvamento de vidas; los costos seguirán a cargo de la entidad estatal correspondiente; se protegerá la documentación necesaria para el reembolso de fondos federales; y cada alcalde deberá rendir un informe sobre las directrices impartidas. Asimismo, se ordena a cada entidad de la Rama Ejecutiva designar anualmente un enlace con autoridad operacional en cada municipio donde tenga recursos, de modo que el alcalde sepa, antes de que llegue la emergencia, a quién dirigirse.

Puerto Rico no puede seguir enfrentando cada emergencia con el mismo modelo que ha fallado una y otra vez. Los municipios han demostrado su capacidad de respuesta y su compromiso con sus comunidades. Es hora de que la ley reconozca esa realidad y ponga a su disposición, durante las horas en que más se necesitan, los recursos que el Pueblo ha costeado para su protección. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.018-B a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 1.018-B. — Dirección municipal de los recursos estatales durante las primeras setenta y dos (72) horas de una emergencia o desastre.

(a) Activación. — Cuando el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico decrete, mediante proclama u orden ejecutiva emitida al amparo del Artículo 4.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", o de cualquier otra disposición legal, un estado de emergencia o de desastre que comprenda, en todo o en parte, el territorio de un municipio, sea con motivo de un huracán, tormenta, terremoto, maremoto, inundación, deslizamiento, sequía, incendio, pandemia, epidemia o cualquier otro evento natural o provocado por el ser humano, el Alcalde de dicho municipio tendrá autoridad para

dictar y dirigir la ejecución de la respuesta de los recursos estatales en todo lo concerniente a su municipio durante las primeras setenta y dos (72) horas contadas a partir del momento en que se decrete la emergencia o el desastre.

(b) Recursos estatales. — Para fines de este Artículo, "recursos estatales" significa el personal, los equipos, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones, los suministros y los demás medios humanos y materiales de los departamentos, agencias, negociados, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que estén ubicados o destacados en el municipio, o que hayan sido asignados o estén disponibles para atender la emergencia o el desastre en éste.

(c) Forma de las directrices. — Las directrices del Alcalde se emitirán por escrito, por cualquier medio, incluido el electrónico, y se dirigirán al jefe de la entidad concernida, a su Coordinador Interagencial designado conforme al Artículo 4.07 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, o al funcionario de mayor jerarquía de ésta que se encuentre en el municipio, con copia al Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Cuando la urgencia de la situación o la interrupción de las comunicaciones lo impida, la directriz podrá impartirse verbalmente y se consignará por escrito tan pronto sea posible, pero nunca después de veinticuatro (24) horas de haberse impartido. Cada directriz expresará, en la medida en que las circunstancias lo permitan, la necesidad que atiende, los recursos requeridos y el lugar y el término para su ejecución.

(d) Deber de acatamiento. — Todos los secretarios, directores, administradores, comisionados, presidentes y demás jefes de los departamentos, agencias, negociados, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, así como los funcionarios y

empleados bajo su supervisión, responderán a las directrices que el Alcalde emita al amparo de este Artículo y las acatarán con la misma diligencia y prioridad que corresponderían a una orden del Gobernador o de la Gobernadora, siempre que tales directrices hubiesen sido conforme a derecho de haber sido ordenadas por el Gobernador o la Gobernadora. El funcionario que entienda que una directriz no cumple con dicha norma lo notificará de inmediato, por escrito y con expresión de sus fundamentos, al Alcalde y al Gobernador o la Gobernadora. Ninguna discrepancia de criterio administrativo, operacional o presupuestario será fundamento para dejar de acatar una directriz emitida conforme a este Artículo.

(e) Limitaciones. — La autoridad que confiere este Artículo:

(1) se ejercerá exclusivamente para la respuesta a la emergencia o al desastre dentro de los límites territoriales del municipio;

(2) no comprende el mando de la Guardia Nacional de Puerto Rico, que corresponde al Gobernador o a la Gobernadora como Comandante en Jefe conforme a la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, sin perjuicio de que el Alcalde solicite la asignación de sus recursos para atender el municipio;

(3) no autoriza a disponer de los recursos estatales ubicados o destacados en otro municipio, ni a retener aquellos que el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres haya asignado para atender otro municipio, salvo que medie el consentimiento del Alcalde de este último;

(4) no faculta para otorgar contratos a nombre de las entidades de la Rama Ejecutiva ni para obligar fondos estatales fuera de los mecanismos de adquisición de emergencia que dispongan las leyes y los reglamentos aplicables;

(5) no se extiende a las funciones de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial, ni a los recursos del Gobierno federal, los cuales continuarán rigiéndose por las leyes y los reglamentos federales aplicables; y

(6) se ejercerá en armonía con las condiciones de los programas de asistencia federal, de forma que no se afecte la elegibilidad del municipio ni del Gobierno de Puerto Rico para recibir asistencia o reembolsos federales.

(f) Autoridad del Gobernador y conflictos entre municipios. — Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba la autoridad constitucional del Gobernador o de la Gobernadora como jefe de la Rama Ejecutiva. El Gobernador o la Gobernadora podrá, mediante orden escrita y fundamentada, modificar o dejar sin efecto una directriz específica emitida por un Alcalde al amparo de este Artículo. Cuando las directrices de dos (2) o más alcaldes recaigan sobre unos mismos recursos estatales, el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres resolverá de inmediato su asignación, con prioridad para el salvamento de vidas, la atención médica, el refugio, el suministro de agua potable y alimentos y el restablecimiento de los servicios esenciales.

(g) Coordinación. — El Alcalde ejercerá la autoridad que le confiere este Artículo con el apoyo de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecida conforme al Artículo 4.09 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada. Cada departamento, agencia, negociado, oficina, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva que tenga recursos ubicados o destacados en un municipio designará, no más tarde del 1 de junio de cada año, un funcionario de enlace con autoridad operacional sobre dichos recursos, quien actuará en coordinación con el Coordinador Interagencial de su entidad, y notificará su

nombre, cargo y medios de contacto al Alcalde y al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(h) Costos y documentación. — Los costos de los recursos estatales utilizados en cumplimiento de las directrices del Alcalde continuarán siendo responsabilidad de la entidad a la que dichos recursos pertenezcan, con cargo a sus asignaciones presupuestarias o a los fondos de emergencia disponibles conforme a la ley. El municipio y las entidades concernidas documentarán las directrices impartidas, los recursos movilizados y los trabajos realizados, de manera que se preserve la elegibilidad para la asistencia y los reembolsos federales que procedan.

(i) Responsabilidad. — Ningún funcionario o empleado estará sujeto a acción disciplinaria por acatar de buena fe una directriz emitida conforme a este Artículo. La negativa injustificada a acatar una directriz válidamente emitida constituirá incumplimiento de los deberes del cargo y conllevará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley aplicable, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que proceda.

(j) Terminación y transición. — Transcurrido el término de setenta y dos (72) horas, la dirección de los recursos estatales revertirá a la estructura ordinaria de mando de cada entidad y del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Las directrices que se encuentren en ejecución al vencer dicho término continuarán hasta que la entidad concernida o el Negociado disponga otra cosa, de modo que no se interrumpa la respuesta. El Gobernador o la Gobernadora podrá, mediante orden ejecutiva, extender el término dispuesto en este Artículo respecto de uno o más municipios.

(k) Informe. — Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en este Artículo, el Alcalde rendirá un informe al Gobernador o a la Gobernadora, al

Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a la Legislatura Municipal y a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, que incluirá las directrices impartidas, los recursos movilizados, los resultados obtenidos y cualquier incumplimiento o dificultad que se haya confrontado.

(l) Primacía. — Durante el término dispuesto en este Artículo, sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier disposición de ley orgánica, reglamento, orden administrativa, carta circular o protocolo de las entidades de la Rama Ejecutiva que sea incompatible con éstas."

Sección 2.- Protocolos de implantación.

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y en consulta con la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, adoptará dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley los protocolos necesarios para su implantación, e incorporará sus disposiciones en los planes estatales de manejo de emergencias. Para el primer año de vigencia de esta Ley, las entidades de la Rama Ejecutiva designarán los funcionarios de enlace a que se refiere el inciso (g) del Artículo 1.018-B de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su aprobación. La falta de adopción de los protocolos no impedirá la aplicación inmediata de lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Armonización.

Las facultades que el Artículo 4.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", confiere al

Gobernador o a la Gobernadora durante un estado de emergencia o de desastre se ejercerán en armonía con lo dispuesto en el Artículo 1.018-B de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Sección 4.- Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de la protección de la vida, la salud, la seguridad y la propiedad de las personas afectadas por una emergencia o desastre, y de la prestación ágil y efectiva de los servicios gubernamentales.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.